



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, 5 de agosto del 2010

Sentencia N.º 014-10-SCN-CC

Caso N.º 0021-09-CN acumulados: 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0002-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN, 0039-10-CN, 0040-10-CN, 0041-10-CN y 0042-10-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, constante en el artículo 233, numeral 1 del Código Tributario, se han presentado varias consultas de constitucionalidad sobre la misma norma. En tal virtud, y por existir identidad de objeto y acción, se ha dispuesto la acumulación de varias causas a la primera que conoció este organismo, que fue el caso N.º 0021-09-CN.

El caso N.º 0021-09-CN fue admitido a trámite mediante providencia dictada por la Sala de Admisión el día 18 de septiembre del 2009 y notificada el 22 de los mismos mes y año, y mediante providencia dictada por la Primera Sala el 30 de septiembre del 2009, se designa a la doctora Ruth Seni Pinoargote como jueza sustanciadora.

Posteriormente, la Sala de Admisión, mediante providencia dictada el 13 de octubre del 2009, admitió a trámite y dispuso la acumulación de la causa N.º 0034-09-CN a la causa N.º 0021-09-CN. En igual sentido, mediante providencia dictada por la Sala de Admisión el 19 de enero del 2010, admitió a trámite y dispuso la acumulación de las causas N.º 0035-09-CN y 0036-09-CN a la causa N.º 0021-09-CN.

Finalmente, la Secretaría General, mediante autos del 19 y 21 de mayo, 7 y 29 de junio y 5 de julio del 2010 dispone la acumulación de las causas N.º 002-10-CN, 006-10-CN, 0017-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN,

et

0033-10-CN, 0034-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN, 0039-10-CN, 0040-10-CN, 0041-10-CN y 0042-10-CN a la causa No. 0021-09-CN.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en orden cronológico, se referirá a cada una de las causas que ingresaron, cuya acumulación se dispuso.

Caso N.º 0021-09-CN

Mediante providencia del 24 de junio del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-IS, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 016-2009-IS en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley s/n, Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242, del 29 de diciembre del 2007, que agregó a continuación del artículo 233 del Código Tributario un artículo innumerado, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda, por considerar que su contenido no guarda armonía con lo previsto en los artículos 75 y 427 de la Constitución.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0021-09-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Con providencia del 18 de septiembre del 2009, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Patricio Pazmiño, Presidente, Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, de conformidad con la Resolución del 20 de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, así como en atención a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en lo principal consideró que la consulta de constitucionalidad planteada reúne los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y por lo tanto se admite a trámite la acción N.º 0021-09-CN.

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre del 2009, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la presente causa, y en virtud del sorteo efectuado, corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 3 de 36

Caso N.º 0034-09-CN

Mediante providencia del 11 de septiembre del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-IS, con sede en Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa, y remitir el expediente N.º 048-2009-IS, en consulta, a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda, por considerar que su contenido no guarda conformidad con lo establecido en los artículos 75, 424, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 1 de octubre del 2009, certificó que en referencia a la acción N.º 0034-09-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción. Sin embargo, deja constancia para los fines pertinentes, que la referida acción tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN y 0021-09-CN.

La Sala de Admisión, conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Presidente (e), Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 13 de octubre del 2009, consideró que la consulta de constitucionalidad presentada reunía los requisitos de admisibilidad determinados en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por lo que se admite a trámite la acción, y dispone su acumulación a la causa N.º 0021-09-CN, a fin de que no se divida la continencia de la causa.

Caso N.º 0035-09-CN

Con providencia del 21 de septiembre del 2009, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-IS, con sede en Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 039-2009-IS, en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo prescrito en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, que mandó agregar un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda, por considerar que su contenido vulnera lo establecido en los artículos 75, 424, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República.

La Secretaría General, en uso de sus atribuciones, con fecha 2 de octubre del 2009, comunica que la acción N.º 0035-09-CN, tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN, 0034-09-CN y 0021-09-CN.

La Sala de Admisión, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, en su calidad de Presidente, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 19 de enero del 2010, en lo principal considera que la consulta de constitucionalidad remitida reúne los requisitos y es pertinente en cuanto a la procedencia de la acción, por tanto, admite a trámite la acción y dispone su acumulación a la causa N.º 0021-09-CN.

Caso N.º 0036-09-CN

La Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-IS, con sede en Guayaquil, mediante providencia del 24 de septiembre del 2009, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 0017-2009-IS en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242-3, del 29 de diciembre del 2007, por considerar que su contenido es contrario a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

La Secretaría General, en uso de sus atribuciones, con fecha 12 de octubre del 2009, comunicó que en referencia a la acción N.º 0036-09-CN, tiene relación con los casos N.º 0021-09-CN, 0016-09-CN, 0034-09-CN y 0035-09-CN.

Caso N.º 0002-10-CN

Mediante providencia del 7 de diciembre del 2009, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, con sede en Cuenca, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 70-09 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, que contiene la exigencia que aparece como un desequilibrio en la relación de igualdad que deben tener las partes para litigar, como una violación al principio de que todas las personas, naturales y jurídicas, gozarán de los mismos derechos; como una restricción al derecho de libre acceso a la administración de justicia, y además como una contradicción con lo acordado en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremo N.º 1883, publicado en el Registro Oficial N.º 452 del 27 de octubre de 1977, que eliminó el principio del “solve et repete”, para hacer posible la revisión de los actos administrativos, sin que sea menester garantizar la obligación discutida o el pago previo del gravamen.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 5 de 36

Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0002-10-CN y 0021-09-CN, guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0002-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 8 de julio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0002-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

Caso N.º 0006-10-CN

Mediante providencia del 8 de enero del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa N.º 0095-2009, interpuesta por el señor Alberto Augusto Villamar Camacho contra el procedimiento coactivo N.º 336-2009, dictado por el Área de Cobranza Coactiva de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del litoral Sur, y se ordena remitirlo en consulta a la Corte Constitucional, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a fin de que el organismo superior conozca y resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, conforme lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0006-10-CN y 0021-09-CN, guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0006-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 8 de julio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0006-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

Causa N.º 0017-10-CN

Con Providencia del 17 de marzo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa N.º 2010-0029, ordenándose elevar en consulta ante la Corte Constitucional sobre la aplicación o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, misma que según el accionante estaría tácitamente derogada por mandato constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º

d
ar

0017-10-CN y 0021-09-CN, guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0017-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 8 de julio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0017-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

Causa N.º 0021-10-CN

Con Providencia del 11 de marzo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa N.º 2010-0012, ordenándose elevar en consulta ante la Corte Constitucional sobre la aplicación o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, misma que según el accionante estaría tácitamente derogada por mandato constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0021-10-CN y 0021-09-CN, guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0021-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 29 de junio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0021-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

Causa N.º 0022-10-CN

Con Providencia del 6 de abril del 2010, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió suspender la tramitación del recurso de casación N.º 382-2009. y ordena que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, a fin de que resuelva acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0022-10-CN y 0021-09-CN, guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0022-10-CN a la causa 0021-09-CN.





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 7 de 36

Con providencia del 29 de junio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0021-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

Causa N.º 0023-10-CN

Con Providencia del 7 de abril del 2010, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió suspender la tramitación del recurso de casación N.º 99-2010 y ordena que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, a fin de que resuelva acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0023-10-CN y 0021-09-CN guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa No. 0023-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 29 de junio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0021-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

Causa N.º 0024-10-CN

Con Providencia del 6 de abril del 2010, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió suspender la tramitación del recurso de casación N.º 293-2009 y ordena que el expediente sea remitido a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, a fin de que resuelva acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que la causa N.º 0024-10-CN y 0021-09-CN guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0024-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 29 de junio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0024-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

Causa N.º 0028-10-CN

Con Providencia del 12 de abril del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala, con sede en Guayaquil, resuelve suspender la tramitación de la causa N.º 2009-1112, ordenándose elevar en consulta ante la Corte Constitucional sobre la aplicación o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, misma que, según el accionante, estaría violentando el principio de gratuidad para acceder a la justicia, establecido en los artículos 75 y 424 de la Constitución de la República y 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que las causas N.º 0028-10-CN y 0021-09-CN guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la causa, y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno el Organismo, se procede a acumular la causa N.º 0028-10-CN a la causa 0021-09-CN.

Con providencia del 29 de junio del 2010, la Primera Sala de esta Corte avoca conocimiento de la causa N.º 0021-10-CN, y en virtud del sorteo efectuado corresponde la sustanciación de la misma a la doctora Ruth Seni Pinoargote.

Caso N.º 0033-10-CN

Mediante providencia del 6 de mayo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5, con sede en la ciudad de Loja, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 001-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda. Se sustenta la consulta en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina que en caso de duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución, se suspenderá la sustanciación de la causa y se remitirá el expediente en consulta a la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 9 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0033-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN y 0028-10-CN (acumulados).

CLL



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 9 de 36

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0033-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

Caso N.º 0034-10-CN

Mediante providencia del 4 de mayo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5, con sede en la ciudad de Loja, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 002-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda. Se sustenta la consulta en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina que en caso de duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución, se suspenderá la sustanciación de la causa y se remitirá el expediente en consulta a la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 9 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0034-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN y 0033-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0034-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

Caso N.º 0037-10-CN

Mediante providencia del 28 de abril del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 8753-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que

resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 14 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0037-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN y 0035-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0037-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

Caso N.º 0038-10-CN

Mediante providencia del 9 de abril del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 8642-2009 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 14 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0038-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0035-10-CN y 0037-10-CN (acumulados).





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 11 de 36

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0038-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

Caso N.º 0039-10-CN

Mediante providencia del 22 de abril del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 8761-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 14 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0038-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0035-10-CN, 0037-10-CN y 0038-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0039-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

Caso N.º 0040-10-CN

Mediante providencia del 17 de junio del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, Quinta Sala, con sede en la ciudad de Quito, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 17505-2010-0057 en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del

C

eli

Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 21 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0040-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0035-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN y 0039-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0040-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

Caso N.º 0041-10-CN

Mediante providencia del 5 de mayo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-IS, con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 079-2009-IS en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda. Se sustenta la consulta en virtud de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 22 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0041-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0035-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN, 0039-10-CN y 0040-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 13 de 36

acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0041-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

Caso N.º 0042-10-CN


Mediante providencia del 6 de mayo del 2010, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-IS, con sede en la ciudad de Guayaquil, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 021-2010-IS en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, que agregó un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que obliga a la parte actora a presentar caución por el 10% de la cuantía de la demanda. Se sustenta la consulta en virtud de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 22 de junio del 2010, certificó que la acción N.º 0042-10-CN tiene relación con los casos N.º 0016-09-CN (Inadmitido), 0021-09-CN, 0034-09-CN, 0035-09-CN, 0036-09-CN, 0038-09-CN, 0002-10-CN, 0005-10-CN, 0006-10-CN, 0017-10-CN, 0020-10-CN, 0021-10-CN, 0022-10-CN, 0023-10-CN, 0024-10-CN, 0028-10-CN, 0033-10-CN, 0034-10-CN, 0035-10-CN, 0037-10-CN, 0038-10-CN, 0039-10-CN, 0040-10-CN y 0041-10-CN (acumulados).

En sesión ordinaria del día martes 11 de mayo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Secretario General proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de conocimiento de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentran en sustanciación. En tal virtud, se dispuso que la causa N.º 0042-10-CN se acumule a la causa N.º 0021-09-CN por existir identidad de objeto y acción.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

CODIGO TRIBUTARIO:

 Artículo 7 de la Ley s/n, Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242-TS, de 29 de diciembre de 2007.

al

“Art. 7.- A continuación del Art. 233, agréguese el siguiente: Art. (..) Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse al Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía; que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere”.

Petición de consulta de constitucionalidad

En relación al caso N.º 0021-09-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la acción directa de nulidad N.º 016-2009-IS, propuesta por el señor Pablo Emilio Burgos Peña, en calidad de representante legal de la Compañía CONSTRUCTORES Y ARMADORES IGNACIO REALPE S. A., en contra del Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, sustanciado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil. Conforme lo afirma el demandante, la acción directa de nulidad tiene como materia el procedimiento administrativo de ejecución que inició con el Auto de Pago N.º 118-2008, seguido para la recaudación de valores contenidos en las liquidaciones de pago por diferencia en declaraciones N.º RLS-GTRLP2007-00199, RLS-GTRLP2007-00200 y RLS-GTRLP2007-00202.

Una vez interpuesta la demanda, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con fecha 21 de mayo del 2009, ordena que previo a proveer lo que corresponda, el





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 15 de 36

señor Pablo Emilio Burgos Peña, en el término de quince días, demuestre haber presentado ante la Administración Tributaria demandada la caución a la que se refiere el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, con las prevenciones establecidas en el último inciso del mencionado artículo.

Por su parte, el demandante, mediante escrito del 12 de junio del 2009, haciendo referencia a expresas disposiciones constitucionales ante la imposibilidad de constituir la garantía requerida, solicita que se inaplique en el juicio el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, y continúe la sustanciación de la causa a pesar de la no presentación de la caución.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, mediante providencia del 24 de junio del 2009, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, ante la duda de si el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que manda agregar un artículo a continuación del artículo 233 del Código Tributario, es contrario a la Constitución.

Mediante oficio N.º 231-TDFG2-IS-2009 del 1 de julio del 2009, la abogada Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaria del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, remite en diez fojas útiles, el expediente N.º 016-2009-IS.

En referencia a la causa N.º 0034-09-CN, cabe señalar que la consulta de constitucionalidad tiene su origen en la acción directa signada con el número 048-2009-IS, presentada por el señor Jaime Oswaldo Palacios Rosero, ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, conforme el sorteo correspondiente. La pretensión del actor es dejar sin efecto y/o la nulidad del título de crédito, dentro del juicio de ejecución N.º 9-2009, por considerarlo ilegítimo.

Posteriormente, la Primera Sala, con fecha 7 de agosto del 2009, ordena que en el término de quince días demuestre haber presentado ante la Administración Tributaria demandada la caución a la que se refiere el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, con las prevenciones establecidas en el último inciso del referido artículo.

Ante esta providencia, mediante escrito, el actor señaló que con la vigencia de la nueva Constitución ya no es necesario caucionar el 10% para poder impugnar un acto de determinación tributaria, puesto que no es factible la aplicación de una norma que contravenga a la Constitución de la República, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 75, 24, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República. Solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia del 17 de junio del 2009, que regula la consulta de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y para la aprobación de anteproyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

Mediante providencia del 11 de septiembre del 2009, la autoridad competente dispone suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde con lo prescrito en el artículo 428 de la Constitución, se pronuncie sobre si el artículo 7 de la ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador es contrario a la Constitución.

En cumplimiento a la referida providencia, mediante oficio N.º 377-TDFG2-IS-S-2009 del 22 de septiembre del 2009, la abogada Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, remite el juicio de acción directa N.º 0048-2009-IS, en 10 fojas útiles.

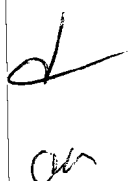
En el caso N.º 0035-09-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la acción de impugnación a la resolución N.º 109012009RREC007443, accionada por el señor Mauricio García Balleres Baquero, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía DISTRIBUIDORA LOS ANDES S. A. DISANDES, en contra del Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. En su demanda, el actor mencionó en relación a la caución del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que con la vigencia de la nueva Constitución ya no es necesario caucionar el 10% para poder impugnar un acto de determinación tributaria, porque no es factible la aplicación de una norma que contravenga la Constitución, en atención al principio de acceso gratuito a la justicia.

El conocimiento de la acción de impugnación referida correspondió a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, el cual mediante providencia del 21 de septiembre del 2009, considerando que la parte actora alega que la Constitución es directamente aplicable y dispone textualmente que cualquier norma que se le contrapona se encuentra derogada, así como tomando en cuenta que el acceso a la justicia gratuita es un derecho, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional para que, acorde con lo prescrito en el artículo 428 de la Constitución, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Con oficio N.º 392-TDFG2-IS-S-2009 del 30 de septiembre del 2009, la abogada Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, remite el expediente del juicio de impugnación N.º 039-2009-IS en 200 fojas.

En atención a la causa N.º 0036-09-CN, se verifica como antecedente de la consulta de constitucionalidad, el juicio de impugnación signado con el número 0017-2009-S4, presentado por el señor Klenner Antonio Alava Sabando, con la finalidad de que se disponga la nulidad de la resolución N.º 917012008RREV001426, que niega el recurso de revisión planteado, en contra de la liquidación de pago por diferencias en declaraciones N.º RLS-GTRLP-A31-2005-0001, juicio sustanciado por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil.

Con providencia del 16 de marzo del 2009, la Cuarta Sala Temporal, previo a resolver,





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 17 de 36

ordena que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador. En tal virtud, el señor Klenner Alava, mediante escritos, solicita avocar conocimiento de la demanda presentada, puesto que es improcedente el pago de la caución establecida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, ya que el acto impugnado es una resolución administrativa proveniente de un recurso de revisión, que no persigue la recaudación de tributos, además de atentar contra normas constitucionales como las establecidas en los artículos 75, 24, 425, 426, 427 y 428.

Ante la solicitud expuesta, la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, mediante providencia del 24 de septiembre del 2009, resuelve suspender la tramitación del expediente y remitir a la Corte Constitucional para que absuelva la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución.

Mediante oficio N.º 192-4S-TDFG2-2009 del 7 de octubre del 2009, la abogada Rocío Panchana García, Secretaria Relatora de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, remite el juicio de impugnación N.º 0017-2009-4S, en 24 fojas.

En el Caso N.º 0002-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la demanda de impugnación presentada por el Gerente y Representante Legal de la compañía HERMANOS ORDÓÑEZ AGUIRRE CÍA. LTDA., en contra del acto administrativo contenido en la resolución N.º 101012009RREC003836, dictado por el Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas el 7 de agosto del 2009. Con respecto al cumplimiento del afianzamiento señalado en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el actor señaló que de conformidad con el numeral 4 del artículo 167, en relación con el artículo 75 de la Constitución de la República, en los que se dispone que "el acceso a la administración de justicia será gratuita", *"he acudido solicitando se dé trámite a las excepciones presentadas a nombre de la compañía "Hermanos Ordóñez Aguirre Cía. Ltda"*. Indica que la norma constitucional referida anteriormente está por encima de la Ley Reformatoria para la Equidad tributaria en el Ecuador, por consiguiente, al solicitar un afianzamiento inconstitucional se le está negando el legítimo derecho de acceder libremente a los órganos jurisdiccionales para ejercer y hacer valer sus derechos. Asimismo, los artículos 424, 425 y 426 disponen la preeminencia de la Constitución, sobre la de otras leyes, y conforme lo dispone el artículo 428 de la Constitución, están obligados a aplicar el orden constitucional, más aún cuando exista contrariedad ente leyes y la Constitución, por lo que solicitan la suspensión de la tramitación de la causa para remitirla a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de la norma legal que se encuentra en contradicción con la Constitución, en concordancia con lo que disponen los artículos 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con oficio N.º 163-09-TDFC-S del 24 de diciembre del 2009, los miembros de la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, con sede en Cuenca, con auto del 7 de

diciembre del 2009, dictado dentro de la causa N.º 70-09, remitió a la Corte Constitucional, en originales, el expediente de Excepciones, deducido por el señor Gerente General y Representante Legal de la Compañía Hermanos Ordóñez Aguirre Cía. Ltda., en contra de la Recaudadora Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro.

En el Caso N.º 0006-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio de excepciones presentado ante el tribunal de lo Fiscal N.º 2, Cuarta Sala de Guayaquil, signado con el N.º 95-2009, presentado por el señor Alberto Augusto Villamar Camacho. Con escrito del 20 de octubre del 2009, el actor señala que el 23 de septiembre del 2009 presentó un escrito de excepciones ante el funcionario ejecutor de la coactiva de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, por las infundadas glosas que se le imputan, expresando que con relación a la caución del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, el artículo 75 del Capítulo VIII de la Constitución denominado “Derechos de Protección”, señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, en concordancia con la dispuesto en los artículos 424, 425, 426, 427 y 428, que se refieren a la supremacía de la Constitución; en el caso en concreto, con la vigencia de la nueva Constitución, ya no es necesaria la caución del 10% para poder impugnar un acto de determinación tributaria, ya que la norma de inferior jerarquía, es decir, el Código Orgánico Tributario, así como la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, quedarían tácitamente derogados, por cuanto no es factible la aplicación de una norma que contravenga a la Constitución.

Con Oficio N.º 005TDFN.2-S4-2010 del 15 de enero del 2010, la Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Cuarta Sala, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto del 8 de enero del 2010, remitió a la Corte Constitucional el expediente signado con el N.º 0095-2009-S4, a fin de que el organismo conozca y resuelva, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

En el Caso N.º 0017-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio de impugnación signado con el N.º 09503-20010-0029, presentado por el señor Pablo Antonio Yerovi Soriano, en calidad de Representante Legal de la Compañía HUDALY S. A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, por la Resolución Administrativa N.º 109012009RREC021026 del 24 de diciembre del 2009, y de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración N.º RLS-CDIOLPE09-00009.

El conocimiento de la acción de impugnación referida correspondió a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, la misma que mediante providencia del 17 de marzo del 2010, considerando el escrito del 5 de marzo del 2010, presentado por el actor, y las normas señaladas en el artículo 75, 424 y siguientes de la Constitución, resolvió suspender la tramitación de la causa, para que de conformidad con el artículo 428 ibídem, sea la Corte Constitucional la que establezca la



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 19 de 36

obligatoriedad o no de caucionar el monto equivalente al 10% de la cuantía, dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

Con Oficio N.º 043-2010-IIIS-TDF del 19 de marzo del 2010, la Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala de Guayaquil, en cumplimiento con lo dispuesto en el Auto del 17 de marzo del 2010, remitió a la Corte Constitucional el expediente signado con el N.º 0029-2010-S3, a fin de que el organismo conozca y resuelva, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

En la Causa N.º 0021-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente la Acción Directa de Nulidad al Procedimiento Coactivo N.º RLS-01370-2009, presentada por Ignacio Eduardo Vélez García, por la cual solicita que se declare la nulidad del acto administrativo N.º RSL-CDIOLPN09-00032, sobre el cual se fundamenta el Proceso Coactivo N.º RSL-01370-2009.

El actor en su demanda, con respecto a la caución determinada en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, señala que el artículo 75 de la Constitución del Capítulo denominado "Derechos de Protección", dispone el acceso gratuito a la justicia, y de conformidad con los artículos 424, 425, 426, 427 y 428 de la misma Constitución, en la actualidad y con la vigencia de la nueva Constitución, ya no es necesario caucionar el 10% para poder impugnar un acto de determinación tributaria, ya que las normas de inferior jerarquía, como son el Código Orgánico Tributario y la Ley Reformatoria a la Equidad Tributaria, quedan tácitamente derogados, por cuanto no es factible la aplicación de una norma que contravenga a la Constitución de la República.

Con Oficio N.º 049-2010-IIIS-TDF del 26 de marzo del 2010, la Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, Tercera Sala de Guayaquil, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del 11 de marzo del 2010, remitió a la Corte Constitucional el expediente signado con el N.º 12-2010, a fin de que el organismo conozca y resuelva, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, sobre la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

En la Causa N.º 0022-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el Recurso de Casación N.º 382-2009, que sube por el Recurso de Hecho, interpuesto por el señor Luis Gonzalo Espíndola Poveda, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía Espíndola & Espíndola Arquitectos Cía. Ltda., dentro del juicio de impugnación a la resolución N.º 11802008RREC002161, emitida por el Servicio de Rentas Internas del Centro 1, y que estuvo en conocimiento la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito, dentro de la causa N.º 26118C.

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con providencia del 6 de abril del 2010, considerando que la parte actora alega que la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, solicitó el cumplimiento de la caución determinada en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y al no cumplirla, la Sala Juzgadora dispone que se tenga como no presentada la demanda, recurriendo en forma seguida a la casación, señalando que se han infringido los artículos 11, numerales 3 y 75; 76, numeral 7, literales *a*, *l* y *m*; 169 y 426 de la Constitución; innumerado a continuación del 233 y 271 del Código tributario, y 7 de la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador, y alega que la actuación de la Sala de instancia viola el derecho constitucional de libre acceso a la justicia; que el afianzamiento tributario es inconstitucional en cuanto no favorece el efectivo goce y plena vigencia de los derechos. Dicha acción es negada, ante lo cual, el actor propone el recurso de hecho, mismo que es admitido, y se procede al trámite del recurso de casación, en donde la Sala considera oportuno el análisis del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y señala que existen varias disposiciones constitucionales, contenidas en términos equivalentes o similares en varios tratados internacionales de los que el Ecuador es parte, que establecen el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, anotando los artículos 75 y 76 de la Constitución, y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Sala, después de realizar un análisis jurídico sobre las normas citadas, manifiesta que en ese contexto, el afianzamiento tributario exigido en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria aparece como una institución que pone en tela de duda la efectiva vigencia de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, puesto que de no cumplir con el afianzamiento el interés fiscal con el 10% de la cuantía del juicio, la demanda deberá ser desechada, por tratarse de un requisito de procedibilidad. Por lo que la Sala, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y en base a la incertidumbre respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, ordena suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Con Oficio N.º 031-2010-SCT-CNJ del 7 de abril del 2010, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, envía a la Corte Constitucional el juicio de impugnación N.º 26118, el expediente de casación N.º 382-2009, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En la causa N.º 0023-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el Recurso de Casación N.º 99-2010, que sube por el Recurso de Hecho, interpuesto por el señor Oswaldo Senen Paredes Carrera, dentro del juicio de impugnación a la resolución N.º 117012009RREC005609, emitida por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, y que estuvo en conocimiento la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito, dentro de la causa N.º 2009-0015.

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con providencia



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 21 de 36

del 7 de abril del 2010, considerando que la parte actora alega que la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, solicitó el cumplimiento de la caución determinada en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y al no cumplirla, la Sala Juzgadora dispone que se tenga como no presentada la demanda, presentando en forma seguida el recurso de casación, señalando que el artículo 75 de la Constitución de la República garantiza el derecho a toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, así como que ninguna persona deberá quedar en la indefensión. De igual forma, el artículo 168, numeral 4, establece que el acceso a la administración de justicia será gratuito, por lo que manifiesta que sus derechos constitucionales han sido vulnerados con la orden de pagar un monto del que no dispone; que ello puede constituirse en una violación del derecho a la defensa; que con esta decisión se le dejaría en la indefensión; que incluso se estaría solapando una confiscación, prohibida por el artículo 323 de la Constitución. Dicha acción es negada, ante lo cual, el actor propone el recurso de hecho con los mismos argumentos, el cual es admitido, y se procede al trámite del recurso de casación, en donde la Sala considera oportuno el análisis del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y señala que existen varias disposiciones constitucionales, contenidas en términos equivalentes o similares en varios tratados internacionales de los que el Ecuador es parte, que establecen el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, anotando el artículo 75 y 76 de la Constitución, y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Sala, después de realizar un análisis jurídico sobre las normas citadas, manifiesta que en ese contexto, el afianzamiento tributario exigido en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, aparece como una institución que pone en tela de duda la efectiva vigencia de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, puesto que de no cumplir con el afianzamiento del 10% de la cuantía del juicio, la demanda deberá ser desechada, por tratarse de un requisito de procedibilidad. Por lo que la Sala, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y en base a la incertidumbre respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, ordena suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Con Oficio N.º 032-2010-SCT-CNJ del 8 de abril del 2010, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, envía a la Corte Constitucional el juicio de impugnación N.º 0015 y el expediente de casación N.º 99-2010, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso N.º 0024-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el Recurso de Casación N.º 293-2009, que sube por el Recurso de Hecho, interpuesto por la señora Blanca Piedad Ulloa Álvarez, dentro del juicio de excepciones, por nulidad del procedimiento de ejecución, dentro del procedimiento coactivo N.º 817002786, seguido por el Tesorero y Director Financiero del Municipio Metropolitano de Quito, por concepto de impuesto de patente municipal y del 1.5 x mil sobre los activos totales,

correspondientes a los años 2006 y 2007, y que estuvo en conocimiento la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito, dentro de la causa N.º 2009- 26587.

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con providencia del 6 de abril del 2010, considerando que la parte actora alega que la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, solicitó el cumplimiento de la caución determinada en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y al no cumplirla, la Sala Juzgadora dispone que se tenga como no presentada la demanda, presentando en forma seguida el recurso de casación, señalando que el artículo 75 de la Constitución de la República consagra el acceso gratuito a la justicia, y en el artículo 76, numeral 7, que se refiere al derecho a la defensa, dicha acción es negada, ante lo cual, la actora propone el recurso de hecho, mismo que es admitido y se procede al trámite del recurso de casación, en donde la Sala considera oportuno el análisis del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y señala que existen varias disposiciones constitucionales, contenidas en términos equivalentes o similares en varios tratados internacionales de los que el Ecuador es parte, que establecen el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, anotando el artículo 75 y 76 de la Constitución, y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Sala, después de realizar un análisis jurídico sobre las normas citadas, manifiesta que en ese contexto, el afianzamiento tributario exigido en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria aparece como una institución que pone en tela de duda la efectiva vigencia de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, puesto que de no cumplir con el afianzamiento del interés fiscal con el 10% de la cuantía del juicio, la demanda deberá ser desechada, por tratarse de un requisito de procedibilidad. Por lo que la Sala, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y en base a la incertidumbre respecto a la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, ordena suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Con Oficio N.º 033-2010-SCT-CNJ del 8 de abril del 2010, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, envía a la Corte Constitucional el juicio de impugnación N.º 26587, el expediente de casación N.º 293-2009, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En el caso N.º 0028-10-CN, la consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio de excepción N.º 1112-09, planteado por el señor Cesar Raúl Plaza Aray, al proceso coactivo N.º 022-2009, seguido por el Servicio de Rentas Internas de El Oro, cuyo conocimiento por sorteo recayó en la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, en Guayaquil.

El actor, con respecto a la providencia del 28 de abril del 2009, por la cual la Sala Juzgadora ordena el cumplimiento de la caución establecida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, señala que dicha Sala está



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 23 de 36

contraviniendo con el Principio de Gratuidad al que tiene derecho toda persona para acceder a la justicia, establecida en el artículo 75 de la Constitución y artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, ordena que se eleven los autos a la Corte Constitucional para que conozca y resuelva respecto a la violación del principio de gratuidad para acceder a la justicia, establecido en los artículos 75 y 424 de la Constitución, y 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con Oficio N.º 062-2010-IIIS TDF del 27 de abril del 2010, la Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, dando cumplimiento al auto del 12 de abril del 2010, eleva los autos del expediente N.º 1112-2009 a la Corte Constitucional.

Respecto a la causa N.º 0033-10-CN, se tiene como antecedente el juicio 001-2010 (acción de impugnación) seguido por el Ing. Wilson Joaquín Vivanco Arias en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A., seguido ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 con competencia en materia Fiscal de Loja y Zamora Chinchipe, con el propósito de demandar en juicio contencioso tributario los siguientes actos: boleta de notificación de la emisión de títulos de crédito por un valor de USD 129,783.96; Resolución N.º 010-2009 dictada por el CPA Marcelo Sánchez, Director Financiero del Municipio de Loja con fecha 4 de diciembre del 2009, acto administrativo en el que se desecha el reclamo administrativo planteado por la Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A., y se dispone la continuación de la coactiva, y Auto de Pago dictado dentro del juicio coactivo N.º 2401-JCML-2009 del 14 de diciembre del 2009, emitido por el Municipio de Loja, a través del Juzgado de Coactivas, por concepto de ocupación de la vía pública, con un valor de USD 129,783.96.

A fojas 137-142 consta el escrito presentado por el recurrente, a través del cual solicita, que de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución, se efectúe control concreto de constitucionalidad de la norma jurídica contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 resuelve suspender la tramitación de la causa y elevar a consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la referida norma.

Mediante Oficio N.º 779-TDCA-2010 del 2 de junio del 2010, el Dr. Máximo Vicente Armijos Armijos, Presidente del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, remite a la Corte Constitucional el proceso contencioso tributario por impugnación N.º 001-2010 en 144 fojas y 2 cuerpos.

Respecto a la causa N.º 0034-10-CN, se tiene como antecedente el juicio 002-2010 (acción de impugnación) seguido por el Ing. Wilson Joaquín Vivanco Arias en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica

dw
aw

Regional del Sur S. A., seguido ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 con competencia en materia Fiscal de Loja y Zamora Chinchipe, con el propósito de demandar en juicio contencioso tributario los siguientes actos: boleta de notificación de la emisión de títulos de crédito por concepto de impuesto a los activos totales, cuyo valor asciende a la suma de USD 461,867.81; Resolución N.º 009-2009 dictada por el CPA Marcelo Sánchez, Director Financiero del Municipio de Loja con fecha 4 de diciembre del 2009, acto administrativo en el que se desecha el reclamo administrativo planteado por la Empresa Eléctrica Regional del Sur S. A., y Auto de Pago dictado dentro del juicio coactivo N.º 1909-JCML-2009 del 14 de diciembre del 2009, emitido por el Municipio de Loja, a través del Juzgado de Coactivas, por concepto de 1.5 por mil a los activos totales con un valor de USD 461,867.81.

A fojas 154-158 consta el escrito presentado por el recurrente, a través del cual solicita que, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución, se efectúe control concreto de constitucionalidad de la norma jurídica contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 resuelve suspender la tramitación de la causa y elevar a consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la referida norma.

Mediante Oficio N.º 779-TDCA-2010 del 2 de junio del 2010, el Dr. Máximo Vicente Armijos Armijos, Presidente del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, remite a la Corte Constitucional el proceso contencioso tributario por impugnación N.º 002-2010 en 206 fojas y 3 cuerpos.

Respecto a la causa N.º 0037-10-CN se tiene como antecedente el juicio N.º 8753-2010 (impugnación) seguido por el señor Ricardo Fabián Delgado Higuera, en su calidad de Representante Legal de la compañía IBO S. A., ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de la ciudad de Guayaquil, con el propósito de dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio N.º 109012010 REC001066 firmado el 22 de febrero del 2009 por el Director del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, en respuesta al reclamo planteado por la liquidación de pago N.º RLS-CDIOLPV09-00240 por concepto de diferencias en declaración de ingresos durante el período fiscal del 2006.

A fojas 17-20 consta el escrito presentado por el recurrente, mediante el cual, solicita que se inaplique el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se suspenda la tramitación de la causa y se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Mediante Oficio N.º 098-2010-IIIS-TDF del 11 de junio del 2010 suscrito por la Dra. Norma Iturralde Arévalo, Secretaria Relatora de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 41-2010 en 22 fojas.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 25 de 36

Respecto a la causa N.º 0038-10-CN se tiene como antecedente el juicio N.º 8642-2009 (excepciones) seguido por Elma Verónica Ceballos Barreto y otros ante el Tribunal Distrital Fiscal N.º 2 de Guayaquil. Mediante escrito presentado por los recurrentes (fojas 12) se solicita que se suspenda la tramitación de la causa y se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional. Asimismo, los recurrentes apelan de la providencia dictada el 13 de enero del 2010 por el antedicho Tribunal.

Mediante Oficio N.º 097-2010-IIIS-TDF del 11 de junio del 2010, suscrito por la Dra. Norma Iturralde Arévalo, Secretaria Relatora de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 13-20 en 17 fojas.

Con relación a la causa N.º 0039-10-CN se tiene como antecedente el juicio N.º 8761-2010 (impugnación) seguido por el señor Jhon Raúl Merchán Hernández en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Derty S. A., ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, con la finalidad de que se declare la nulidad del Acta de Determinación Tributaria N.º 0920090100307 con fuerza de Auto de Pago, correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005.

A fojas 75-78 consta el escrito presentado por el recurrente, mediante el cual solicita que se eleve a consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que el artículo 331, numeral 1 del Código Tributario es inconstitucional al oponerse a la Constitución de la República en su artículo 75 sobre acceso gratuito a la justicia, en concordancia con el artículo 76 sobre el principio del debido proceso en su derecho a la defensa.

Mediante Oficio N.º 096-2010-IIIS-TDF del 11 de junio del 2010, suscrito por la Dra. Norma Iturralde Arévalo, Secretaria Relatora de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 43-2010 en 81 fojas.

Respecto a la causa N.º 0040-10-CN se tiene como antecedente el juicio N.º 17505-2010-0057-NT seguido por el señor Horacio Martín Fernández Rodríguez en su calidad de Representante legal de Importadora Andina S. A., ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 con sede en Quito, con el propósito de que se declare la prescripción de las obligaciones tributarias determinadas en el Acta de Determinación N.º 0920100100054, emitida el 23 de febrero del 2010 por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

A fojas 24 y 25 consta el escrito presentado por el recurrente, mediante el cual se solicita aplicar directamente el artículo 75 de la Constitución, inaplicando el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador. Se sostiene además, la aplicación del artículo 425, inciso segundo de la Constitución.

Mediante Oficio N.º 301-TDF1-QS-NT suscrito por el Dr. José Romero Vásquez, Secretario Relator de la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, se remite a

la Corte Constitucional el expediente N.º 17505-2009-0057-NT en 26 hojas.

Respecto a la causa N.º 0041-10-CN se tiene como antecedente el juicio N.º 079-2009-IS seguido por la señora Jeny Melania Reyes Ojeda en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Constructora Patridasa S. A., ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, con la finalidad de que se declare la prescripción de las obligaciones que constan en el Acta de Determinación N.º 0720090100008 del 20 de mayo del 2009, y la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos: orden de determinación tributaria N.º 2008070005 emitida por la Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro y acta de determinación No. 0720090100008 suscrita por la Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro.

El recurrente solicita al referido Tribunal que inaplique al proceso el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. Sustentan su pedido en virtud de los artículos 4 y 428 de la Constitución.

Mediante Oficio N.º 208-TDFG2-IS-S-2010 del 15 de junio del 2010 suscrito por la Abg. Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2-I Sala, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 079-2009 en 50 fojas.

En relación al caso N.º 0042-10-CN que tiene como antecedente el juicio N.º 021-2010-IS seguido por el señor Santos Guillermo Aldean Sánchez ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal de la ciudad de Guayaquil, con el propósito de dejar sin efecto los actos administrativos contenidos en las Declaraciones N.º RLS-ETR 12008-01714, RLS-GTRCI2008-00866 y RLS-GTRCI2008-01714 emitidos por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

El recurrente presenta un escrito, a través del cual se solicita que previo a revocar los referidos actos administrativos, se consulte a la Corte Constitucional respecto al artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Mediante Oficio N.º 215-TDFG2-IS-S-2010 del 21 de junio del 2010, suscrito por la Abg. Lucrecia Fuentes Figueroa, Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 -I Sala, se remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 021-2009-IS en 23 fojas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la consulta de constitucionalidad planteada por: Tribunal Distrital de

d
an



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 27 de 36

lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca y Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República vigente, así como de los artículos 141, 142, 143 y literal *b* del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009.

Legitimación activa

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil (Primera, Tercera y Cuarta Sala), Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 de Quito, Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, y Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de Constitucionalidad

Respecto a la naturaleza y alcances del control concreto de constitucionalidad que efectúa la Corte en virtud del artículo 428 de la Constitución, se ha dicho que esta facultad consultiva “... implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución... Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos”¹.

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y de coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Bajo aquel escenario, la Corte se pronuncia acerca de la constitucionalidad o no de la norma acusada, para lo cual se analizará si dicha norma viola derechos constitucionales, en lo fundamental, el derecho al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 0001-09-SCN-CC*, JP Roberto Bruñis Lemarie.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Con estos antecedentes, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la norma contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que en definitiva reformó el Código Tributario, puesto que mandó a agregar un artículo innumerado a continuación del artículo 233 del referido Código, se encuentra en contradicción con la norma constitucional que establece el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, ya que la referida norma exige, previo a la calificación de la demanda, la presentación de una caución equivalente al 10% de la cuantía, sin la cual se tendrá por no presentada la demanda.

Conviene precisar que la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, entró en vigencia el 29 de diciembre del 2007 a partir de su publicación en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242, es decir, bajo el amparo del anterior ordenamiento constitucional de 1998, norma suprema que fue derogada por la Disposición Derogatoria Única, contenida en la Carta Suprema del 20 de octubre del 2008. Por tanto, el análisis de constitucionalidad se realizará tomando en consideración la actual normativa constitucional, por disposición de la propia Constitución, que al momento de derogar la Constitución Política de 1998 y toda norma contraria al nuevo texto constitucional, estableció que el resto del ordenamiento permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

Concretamente, los accionantes consideran que la norma impugnada vulnera el derecho de acceso gratuito a la justicia, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República vigente, derecho que no fue reconocido en el anterior texto constitucional, y por tanto, se torna indispensable para el análisis constitucional confrontar las disposiciones contenidas en la norma demandada con las disposiciones constitucionales vigentes para determinar, bajo este nuevo orden constitucional, si la norma contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador puede subsistir en el ordenamiento jurídico o no. Bajo este argumento, la norma impugnada, a pesar de ser una norma expedida antes de la vigencia de la Constitución de la República del 2008, al estar vigente y producir efectos jurídicos, será objeto de control constitucional bajo la Constitución del 2008.

Efectuada la precisión, la Corte delimita su reflexión en torno a dos problemas jurídicos: **1.** La norma consultada ¿viola el derecho de acceso gratuito a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución?; y, **2.** La norma consultada ¿viola el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución?



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 29 de 36

1. La norma acusada ¿viola el derecho de acceso gratuito a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

Conforme se señaló, uno de los argumentos expuestos por los accionantes menciona que conforme lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que consagra el derecho al acceso gratuito a la justicia, la norma acusada estaría derogada, puesto que no se puede exigir la presentación de una caución como requisito para interponer una acción o recurso contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución, y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas; es decir, bajo este argumento no se puede exigir el pago de ningún rubro o monto para ejercer el derecho de acceso a la justicia.

Corresponde a esta Corte determinar si el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reformó el Código Tributario, vulnera el derecho de acceso gratuito a la justicia, objeto de la consulta de constitucionalidad planteada. Este derecho, a juicio de la Corte, implica la posibilidad de que cualquier persona pueda acudir a los órganos jurisdiccionales *sin limitaciones* y exigir la resolución de una controversia de acuerdo a las pretensiones formuladas. Este derecho tiene íntima relación con el derecho subjetivo de la acción, mediante el cual, acudimos a los órganos de justicia para obtener la tutela del Estado. ¿Cómo accedemos a dichos órganos? En líneas generales, los ciudadanos ejercen su derecho de acción y acceso a la justicia cuando se presenta la respectiva demanda ante el órgano judicial pertinente, se lleva el proceso con las debidas garantías y finalmente se obtiene una decisión motivada en derecho. El juez o tribunal no podrá rehusarse a examinar el contenido de la demanda aduciendo el pago de cauciones que implican erogaciones de carácter económico, por cuanto estaríamos limitando el *acceso* a la administración de justicia.

El principio de gratuidad en el acceso a la justicia se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, que establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará entre otros el principio de acceso a la administración de justicia en forma gratuita, señalando que la ley establecerá el régimen de costas procesales. Así también, dicho principio está recogido en normas *infraconstitucionales*, como es el caso del artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se sostiene que: “... *los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como*

contraria a la citada norma convencional"², es decir, la imposición de trabas como la exigencia *injustificada* de costos limita el acceso de los individuos a los tribunales, contrariando los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos garantizan el derecho de acceso a la justicia en el entendido de que no se podrá interponer ninguna limitante o carga injustificada en torno al ejercicio de este derecho en contra del administrado.

En el caso *sub examine* este derecho adquiere connotaciones distintas. A juicio de la Corte, la exigencia del pago de la caución del 10% previo a calificar la demanda, constituye una exigencia injustificada para acceder a la administración de justicia; es decir, constituye una limitante o traba que impide a los ciudadanos acudir a jueces y tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. En ese orden de ideas, es claro que la exigencia de la caución del 10% no constituye un costo/gasto en perjuicio del administrado, ya que se trata de un valor restituible que se lo deposita a título de garantía. En tal virtud, lo que se ve afectado con la norma acusada no es la gratuidad en la administración de justicia, sino el acceso a los órganos que administran justicia.

Efectivamente, tal y como está prevista la norma acusada, deviene en inconstitucional por limitar el derecho al acceso a la administración de justicia. Es claro para la Corte que la inconstitucionalidad está dada en función del momento en que se exige la rendición de la caución, mas no del cobro en sí mismo, por cuanto no se afecta el mandato constitucional de *gratuidad en la administración de justicia*.

La Corte, en reiteradas oportunidades, ha venido sosteniendo el carácter de *ultima ratio* de la declaratoria de inconstitucionalidad, priorizando la tarea del legislador y pregonando por la conservación del derecho³, es así como se encuentra plenamente justificada la adopción de sentencias constitucionales modulativas que tienen como propósito garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional (artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

2. La norma consultada ¿viola el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

² Ventura Robles, Manuel: *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José, Editorama S.A., 2007, pág. 348-349.

³ Véase, Corte Constitucional del Ecuador, *Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN*, JP Patricio Pazmiño Freire.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 31 de 36

La Constitución de la República proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la misma y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el artículo 75 ibídem establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en ningún caso quedará en indefensión.

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, se encuentra además reconocido en varios instrumentos internacionales, a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

De esta forma, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en forma similar a los demás instrumentos internacionales, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8 titulado “garantías judiciales”, los siguientes derechos:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En esta línea, el artículo 25, numeral 1 ibídem, dispone: *“Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

Este derecho constitucional ampliamente garantizado es conocido como “Derecho a la jurisdicción” en el entendimiento de que cualquier ciudadano ante una controversia o ante la necesidad de esclarecimiento de un hecho, pueda acudir con las debidas garantías ante un tribunal nacional o internacional para encontrar una solución.

✓

W

En este enfoque, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y que en el que se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.

Bajo ese entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.

Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Por otro lado, es importante reiterar que este derecho “es una garantía genérica aplicable a todo tipo de procedimiento; es decir, que no es una garantía propia del derecho represivo, sino que puede ser invocada por los ciudadanos ante cualquier supuesto en que se produzca alguna indefensión, en cualquier clase de proceso, aunque no sea penal o sancionador”⁴.

En materia tributaria, la Corte sostiene la idea de que la tutela judicial efectiva tiene dos propósitos fundamentales: 1. Eliminar las trabas a la habilitación de la instancia jurisdiccional, y 2. Otorgar protección judicial real y efectiva. Estos propósitos se logran garantizando el acceso a la administración de justicia.

En el caso *sub examine*, la ley tributaria pone a disposición de los administrados medios de impugnación efectivos, constituyéndose garantías importantes a su favor, pero al mismo tiempo se está restringiendo este acceso a la presentación de una caución previo a la calificación de la demanda, imponiéndose un obstáculo injustificado. Con dicha norma, el derecho a la tutela efectiva está fuertemente limitado, puesto que la no calificación de la demanda deriva de la aplicación de una norma que viola derechos constitucionales. Al respecto, conviene señalar que: *“el derecho de acceso al proceso sólo podrá correctamente ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido y que suponga incompatibilidad con el mismo,*

⁴ Jessica K. Gavaldá, *Temas actuales de Derecho Tributario, la tutela judicial efectiva en el derecho tributario*, Barcelona, J.M. BOSCH Editor, 2005, p. 145.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 33 de 36

es pues precisa la concurrencia de una causa legalmente establecida conjuntamente con la imposibilidad de realizar una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acceso, para poder denegar el mismo sin vulnerar por ello el derecho a la tutela judicial efectiva”⁵.

En este sentido, la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma, so pena de tornarse inconstitucional, al impedir que el contribuyente lleve su litigio a la vía judicial en contra del fisco. “Dicha garantía constitucional de acceso a la Justicia es irrenunciable, resultando un derecho operativo que es una natural derivación del derecho a la defensa en juicio, y que encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos: derecho de acceder al órgano judicial; de deducir las pretensiones; de producir pruebas; de obtener un pronunciamiento justo y de ejecutarlo y de recurrir a las instancias superiores para obtener una revisión de lo decidido”⁶. Esto lleva a la Corte a concluir que la exigencia de la caución en materia tributaria, previo a la calificación de la demanda, configuraría denegación de justicia.

La norma consultada, es decir, el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reformó el Código Tributario, para guardar conformidad con la Constitución de la República, debe contener una finalidad legítima, que respete los derechos constitucionales. En este orden, la exigencia de presentar una caución equivalente al 10% de la cuantía, para deducir acciones y recursos contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, tendría al menos dos finalidades para el legislador: una relacionada con impedir el abuso del derecho de acción, es decir, de acudir injustificadamente ante la administración de justicia, contrariando los principios fundamentales de eficacia y eficiencia del aparato judicial, e incluso afectando derechos de terceros que requieren una tutela judicial efectiva, y la otra, que pretende imposibilitar la evasión del cumplimiento de obligaciones tributarias, puesto que si la demanda o pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Ahora bien, cabe preguntarse si estas dos finalidades son legítimas a la luz de la Constitución. La Corte no pretende desconocer que el hecho de exigir la constitución de una caución reduce en gran número la presentación de demandas y recursos sin fundamento, y que la Administración Tributaria debe tener un respaldo de cobro generado por la obligación tributaria; en ese sentido, se advierte que ambos propósitos responden a un fin constitucional y por tanto legítimo, que no son otros que garantizar

⁵ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio de Debido Proceso*, Barcelona, BOSCH EDITOR S.A., 1995, p. 222.

⁶ Luis R. Carranza Torres, *Derecho Tributario. De la Teoría a la práctica*, Buenos Aires, LEGIS Argentina S.A., 2006, p. 303.

los principios constitucionales que rigen la administración de justicia (artículo 168 constitucional) y en materia tributaria (artículo 300 constitucional).

La Corte es consciente de la necesidad que tiene el Estado de asegurar la determinación y cobro de tributos, más aún si se trata de contribuir a la consolidación de una cultura tributaria en el país que beneficiará a la ciudadanía en general; no obstante, no resulta tolerable que la medida adoptada por el legislador para evitar el fraude al fisco o la evasión tributaria, sacrifiquen derechos fundamentales garantizados por la Constitución, como es el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva, que comprende, como bien lo manifestamos anteriormente, el derecho de acceso a la jurisdicción. Situación muy diferente es el hecho de que la exigencia de depósito de la caución del 10% (fin constitucional legítimo) sea efectuado con posterioridad a la calificación de la demanda, toda vez que no existiría violación al derecho de *acceso* a la justicia y tutela judicial efectiva.

En consecuencia, esta Corte considera que el inciso final de la norma consultada tal y como está planteada contraviene el artículo 75 de la Constitución de la República, pues la obligación de rendir caución para acceder a la justicia no es compatible con los principios constitucionales señalados a lo largo de esta sentencia, pues se estaría desechando sin más las demandas que se presenten sin el cumplimiento de este requisito establecido en el Código Tributario. Se insiste en la imposibilidad de condicionar el acceso a la administración de justicia a la consignación de un determinado valor por concepto de caución.

Ante este hecho, es necesario que la Corte encuentre una solución adecuada al problema de inconstitucionalidad planteado, que no puede darse con la declaratoria de inconstitucionalidad plena, por ser una solución extrema, y que no ofrece mayores respuestas al problema de inconstitucionalidad que se ha planteado al juez constitucional. En este sentido, la Corte, en virtud de lo señalado *ut supra* y siguiendo la línea de anteriores sentencias⁷, por considerar que la declaratoria de inconstitucional es de “ultima ratio” recurrirá al uso de la herramienta prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es el uso de “sentencias modulativas”, para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará esta Corte, favoreciendo el principio de conservación de la ley. Como bien lo señalan algunos sectores de la doctrina, el uso de estas sentencias justifica la labor de los jueces constitucionales en el entendido que “... [se] neutraliza la parte insana del contenido normativo y garantiza la continuidad del precepto en el ordenamiento, pero en armonía con la parte sana de su contenido normativo. Gracias a la operación cumplida, ese contenido normativo sobrevive, aunque reducido en su extensión original, pues, se repite, su parte inconstitucional es neutralizada”⁸.

⁷ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, Casos No. 0021-09-IA y 0005-08-AN,

⁸ Rodrigo Escobar Gil, *Modulación de las Sentencias de Control Constitucional*, en *Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional, 2007, p. 243.

d

ok



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0021-09-CN y acumulados

Página 35 de 36

En el caso *sub examine*, esta Corte constata que el afianzamiento en materia tributaria per se, no es una norma inconstitucional por cuanto persigue un fin constitucional que es legítimo; es decir, la inconstitucionalidad deriva de la forma como fue prevista por el legislador (momento en que se requiere de la rendición de la caución), mas no de lo que regula o pretende regular. Por lo tanto, se declarara la constitucionalidad de la disposición impugnada, pero bajo la condición de que la caución del 10% sea presentada una vez calificada la demanda, preservando así el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

En definitiva, del análisis de los casos remitidos en consulta se desprende que el artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, es constitucional, y por tanto, compatible con la norma constitucional contenida en el artículo 75, siempre que el afianzamiento en materia tributaria se realice conforme lo expresado en la presente sentencia, que busca proteger el derecho constitucional de las personas al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

III. DECISIÓN

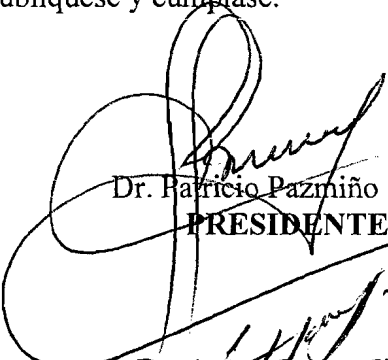
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria.
2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:

“El auto en el que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso.


3. Disponer que todos los Tribunales Distritales de lo Fiscal, a partir de la expedición de esta sentencia, apliquen lo resuelto en este fallo respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente por la rendición de la caución del 10%.
4. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que se disponga a los Tribunales Distritales de lo Fiscal y a la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, que den cumplimiento a esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará fotocopias certificadas de la misma.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato (voto concurrente), Diego Pazmiño Holguín y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del Dr. Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves cinco de agosto del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL


ALJ/ps/ce